

7. Los documentos entregados por el Querellado no le sirven a la Querellante para poder llevar a cabo la segregación deseada ya que los mismos no son documentos auténticos de la Oficina de Gerencia de Permisos.

El Querellado nunca contestó la querrela, pero en la vista 9 de noviembre de 2013 el Querellado alegó lo siguiente:

1. Que su cliente es Jaqueline Morales y no es la Querellante.
2. Que a pesar de que se cometieron varios errores en la preparación del plano de segregación, el Querellado junto con el Agrimensor Américo Pérez siempre atendieron dichos errores y trataron de corregirlos.
3. Que siempre hubo comunicación efectiva con su cliente. El hecho de que se haya preparado y corregido varias veces el plano es evidencia de que la comunicación siempre existió.
4. El trabajo contratado se hizo. Si todavía había un error, la Querellante debió de comunicarse nuevamente con él.

Después de ciertos trámites procesales, el Tribunal Disciplinario citó a las partes a una Vista Evidenciara a celebrarse el sábado, 9 de noviembre de 2013 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) en Hato Rey, y donde se trató el asunto que se indica en la querrela de epígrafe.

Contando con la comparecencia de ambas partes y por la prueba testifical recibida y la documental admitida, analizada y aquilatada toda esa evidencia, este Tribunal se encuentra preparado para resolver.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Que el Querellado contrató con la Querellante para la segregación de una parcela a través de Jaqueline Morales.
2. Que hubo problemas de comunicación efectiva entre el Querellado y la Querellante atribuibles al Querellado.
3. Que la Querellante intentó en múltiples ocasiones comunicarse con el Querellado sin éxito.
4. Que la Querellante pagó y el Querellado cobró dos mil dólares por los servicios de la segregación de la parcela.
5. Que el Querellante junto con el Agrimensor Américo Pérez prepararon y enmendaron varias veces el plano de segregación debido a errores de cabida y de contenido como el dueño de la propiedad.
6. Que los errores de cabida y de contenido se debieron a la falta de comunicación efectiva entre el Querellado y la Querellada.

7. Que la Querellante contrató al Ing. Julio Nazario el cual tuvo que comenzar y terminar el trabajo de segregación contratado originalmente con el Querellante.
8. Que el Querellado no mantuvo su dirección al día en el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico durante la prestación de servicios a la Querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.” [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

“**Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.** No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querella y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba.” [Énfasis suplido]

II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.¹

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho

¹ In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001).

fundamental a ganarse su sustento.² Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.³

III

Procedemos a discutir cada una de alegaciones del Querellante y decidir si la evidencia sometida por la parte Querellante cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional relacionado al peso de la prueba y si esta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) decide que se cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento en relación a la falta de comunicación efectiva entre la Querellante y el Querellado. Procedemos a exponer las bases de esta decisión.

En la querrela Susano Pastrana Guzmán vs Ing. Ernesto Vega Rodríguez⁴, el TDEP indicó lo siguiente:

Los Cánones de Ética, pretenden **viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente**. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial **que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible**. Por eso se incumple con el Canon 7 cuando el ingeniero no atiende los reclamos de información del cliente, no le informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar información de dicha gestión a su cliente. Es importante que la información se provea a tiempo para que el cliente pueda tomar decisiones sobre su caso. Evidentemente, esta exigencia es elemento imprescindible en la relación fiduciaria que existe entre el profesional y su cliente, la cual también se deriva del Canon 4. Una vez el ingeniero es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión **con el más alto grado de diligencia posible**. En el caso ante nosotros, el Ing. Vega no ejerció su gestión a la altura de lo exigido para su profesión. (Nuestro énfasis.)

1. El Querellado alega que su cliente no es la Querellante, sin embargo, las comunicaciones fueron mayormente con la Querellante y el pago de los servicios fueron hechos por la Querellante. Le correspondía al Querellado aclarar e informarle a la Querellante que ella no era su cliente. El no hacerlo indujo a la Querellante creer que ella era la cliente del Querellado. No puede el Querellado alegar durante este proceso disciplinario que la Querellante no era su cliente

² Id.

³ In re Ruiz Rivera, 2006 T.S.P.R. 106; In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005).

⁴ Susano Pastrana Guzmán vs Ing. Ernesto Vega Rodríguez, 2010-RTDEP-002 (Q-CE-09-003) Pág. 6.

cuando todas las actuaciones del Querellado razonablemente llevan a la Querellante creer que era ella la cliente.

2. El testimonio de la Querellante y su testigo la Sra. Magda Ivelis Oyola Cintrón señalaron múltiples ocasiones de intentos de comunicación con el Querellado, algunas veces exitosas pero la mayoría de estas no exitosas claramente demostrando que el Querellado no estaba disponible ni accesible según lo requiere el Canon 7.
3. El Querellado indica que siempre hubo comunicación efectiva con su cliente. El hecho de que se haya preparado y corregido varias veces el plano es evidencia de que la comunicación siempre existió. Sin embargo, las enmiendas al plano de segregación claramente demuestran de que aunque si hubo comunicación, esta claramente no fue una efectiva pues se requirió varias enmiendas al plano de segregación preparado por el Querellante y el Agrimensor Américo Pérez.
4. El Querellado indica que la Querellante se precipitó en sus acciones pues si todavía había un error en la última revisión del plano de segregación, ella debió comunicarse nuevamente con él y sugirió que podía hacerlo consiguiendo su dirección a través del CIAPR. Sin embargo, el mismo Querellado admite que fue recientemente que puso al día su dirección en los archivos del CIAPR, por lo tanto, esta gestión que el mismo Querellado sugiere, hubiese sido infructuosa por la falta de diligencia del mismo Querellado.

IV

Nos queda por resolver cuáles cánones fueron violados a la luz de las conclusiones de hecho y de derecho arriba mencionados.

La parte Querellante le imputa al Querellado violación de los Cánones de Ética Canon 7 y 10 y en adición a las Normas de Práctica 7a, 7e y 10a.

Canon 7

“Actuar con decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.”

Norma de Práctica 7a

“7a. No actuaran, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.”

Las actuaciones del Querellado resultaron en una comunicación poco efectiva entre este y la Querellante. Esto fue demostrado por la falta de certeza de quien era realmente el cliente del Querellado, las dificultades de la Querellante en comunicarse con el Querellado y la necesidad de varias enmiendas al plano de segregación preparado por el Querellado y el Agrimensor Américo Pérez debido a los múltiples errores en estos.

En vista de lo anterior, este TDEP concluye que se pasó evidencia suficiente para concluir que el Querellado por medio de sus actuaciones, violó el Canon 7 y la Norma de Práctica 7a.

Norma de Práctica 7e

“7e. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.”

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron esta Norma de Práctica.

Canon 10

“Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y **con estos cánones.** (Nuestro énfasis)”

El Querellado violó el Canon 7 por medio de sus actuaciones, por lo tanto este TDEP concluye que se pasó evidencia suficiente para concluir que el Querellado, violó el Canon 10.

Norma de Práctica 10a

“a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.”

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron esta Norma de Práctica.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y habiéndole dado el peso que cada factor en este caso conlleva, este TDEP procede a sancionar al Querellado con una reprimenda contra su expediente.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2013.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. FLORABEL TORO RODRÍGUEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional